

BUENOS AIRES, 31 MAY 2023

I. Y VISTO:

La actuación sumarial que tramita bajo el N° 5174444, Trámite 9547991 del registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente al contrato denominado **"FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO"**.

II. Y CONSIDERANDO:

1.

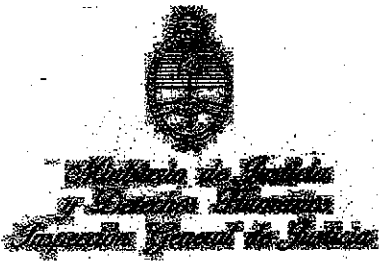
Que las presentes actuaciones, fueron iniciadas en fecha 2 de mayo de 2023 (fs. 44/45), tras haber tomado conocimiento - este Organismo de Control Estatal - de la existencia del denominado **"FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO"**, como consecuencia de la amplia cobertura periodística (fs. 1/26) empleada por gran cantidad de medios de comunicación de la República Argentina para difundir la supuesta finalidad del mencionado contrato, relacionada, aparentemente, con una multimillonaria colecta de sumas dinerarias presuntamente destinadas a la cancelación de determinadas deudas del **"CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE"** (CUIT N° 30-52675403-0).

2.

Tal como consta en diversas publicaciones periodísticas agregadas a estos actuados, el Sr. Santiago MARATEA (DNI N° 37.246.031, CUIT N° 20-37246031-9), ha asumido el carácter de **"administrador" - FIDUCIARIO -** en el marco del **"FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO"** (conf. fs. 19 y 26), cuya inscripción registral ha sido efectuada ante el Registro Público de Contratos de Fideicomiso del Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén *"en lugar de hacerse en Buenos Aires donde se encuentra el domicilio de la razón social del Club"* (conf. fs. 23).

3.

De la documentación registral en poder de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, surge que el Sr. Santiago MARATEA es el



fundador de la entidad civil denominada "FUNDACIÓN D & D" (entidad sin fines de lucro inscripta ante este Organismo con fecha 20 de Octubre de 2020, fs. 32/43), en cuyo acto constitutivo expresamente consta que el domicilio del Sr. Santiago MARATEA se encuentra sito en la calle Conde N° 440, Planta Baja, departamento "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver fs. 32).

4.

Resulta fundamental destacar dos aspectos centrales de la cuestión traídos a conocimiento de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, incluidos en el sucinto e insustancial informe emitido por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén, mediante la Nota N° 206/23, de fecha 2 de Mayo de 2023 (fs. 47/49), en respuesta a los primeros requerimientos formulados por este Organismo de control respecto del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO":

(i) El FIDUCIARIO, Sr. Santiago MARATEA, ha constituido "domicilio especial" a los efectos del aludido contrato de fideicomiso "en calle Río Quinto N° 583 de la ciudad de Neuquén Capital, Provincia de Neuquén";

(ii) La inscripción registral del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO" ha tenido lugar con fecha 21 de Abril de 2023 en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso del Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén, de conformidad a las disposiciones de la ley provincial neuquina N° 3265 (B.O.N., 19 de Noviembre de 2020, fs. 27/29), cuyo articulado de mayor relevancia -- a los fines del dictado de la presente resolución - es seguidamente transcrito:

"Artículo 3º: La registración debe realizarse sobre contratos de fideicomiso que reúnan alguno de los siguientes supuestos: a) Los celebrados en la provincia del Neuquén. b) Aquellos cuyo objeto sean bienes que se encuentren en la jurisdicción de la provincia. c) Aquellos donde la parte fiduciaria esté conformada por una o varias personas humanas o jurídicas y que posea, al menos una de ella, domicilio en la provincia."

"Artículo 9º: El Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, en instancia de tomar razón de la inscripción del contrato de fideicomiso, no podrá realizar estudio de forma ni contenido sobre el contrato a inscribir, ni ejercer ningún tipo de control de legalidad que



obstaculice la inscripción."

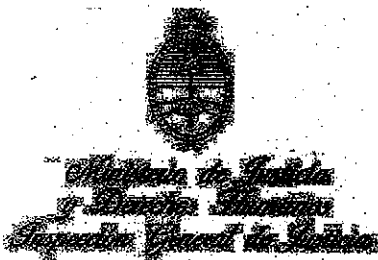
Habiendo advertido esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA la maniobra perpetrada por el Sr. Santiago MARATEA al constituir "domicilio especial" en la Provincia de Neuquén en el marco del contrato "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO", sin hacerse mención al domicilio real de dicha persona dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, con sustento en lo prescripto en el apartado 1), del artículo 284 de la Resolución General IGJ N° 7/2015 (conforme Resolución General IGJ N° 33/2020), mediante la providencia de fecha 3 de Mayo de 2023 (fs. 53/54) este Organismo de Control resolvió intimar al Sr. Santiago MARATEA, para que - en su calidad de FIDUCIARIO del mentado FIDEICOMISO - presentase ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA un juego de copias completo del referido instrumento causal y procediese a su inmediata inscripción, todo ello dentro del plazo máximo de DOS (2) días hábiles administrativos.

6.

Que con posterioridad al diligenciamiento de la cédula librada al domicilio real del Sr. Santiago MARATEA, a fin de notificar la intimación mencionada en el considerando precedente (circunstancia acaecida el 3 de Mayo de 2023, fs. 55 y 55 vta.), con fecha 4 de Mayo de 2023 se presentó por ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA la Dra. Marcela de los Ángeles CANO, T° 107 F° 263, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, quien alegó ser apoderada del Sr. Santiago MARATEA en su calidad de FIDUCIARIO del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO", acreditando la legitimación invocada a través del instrumento de apoderamiento respectivo (conf. fs. 58/60), notificándose la Dra. Marcela de los Ángeles CANO de la providencia del 3 de Mayo de 2023 (fs. 53/54), como asimismo de la cédula dirigida al Sr. Santiago MARATEA (fs. 55), conforme surge de la expresa manifestación en tal sentido consignada por la propia letrada, acompañada de firma ológrafa e indicación manuscrita de su tomo y folio de colegiación (conf. fs. 62/64).

7.

Que, con fecha 8 de mayo de 2023, la Dra. Marcela de los Ángeles CANO efectuó una presentación en el marco de estos actuados (fs. 67/85), manifestando obrar en calidad de apoderada



del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO", acompañando los siguientes documentos:

(i) Una copia incompleta del Instrumento causal (fs. 68/83), suscripto aparentemente el 17 de Abril de 2023, sin que surja fecha cierta de la copia referida y carente de contenido exhaustivo en los denominados Anexos I y II;

(ii) Una copia de la constancia de "inscripción en trámite" del contrato "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO" ante la Unidad de Información Financiera -"UIF" - (fecha de registración: 25 de Abril de 2023, fs. 84); y

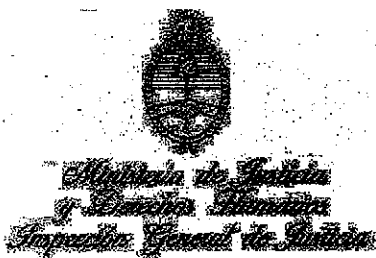
(iii) Una copia de la constancia de inscripción del contrato "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO" ante la Administración Federal de Ingresos Públicos -"AFIP"- y la "COMARB" - Comisión Arbitral del Convenio Multilateral - (fecha de emisión: 3 de Mayo de 2013; conf. fs. 85).

8.

Conforme lo señalado en la providencia de fecha 9 de Mayo de 2023 (fs. 86/87), la presentación aludida en el considerando precedente contiene una serie de irregularidades, a saber: "*entre las 19 fojas aportadas (...) - fs. 67 a 85 inclusive - no se encuentra el "poder especial" que refiere en el punto I, del escrito obrante a fs. 67, ni, tampoco, la Foja de Certificación de Firma (s) N° 02194656 a la que se alude en la copia simple de fs. 81 vta. y 83*", además de reiterarse la falta de detalle específico del contenido de los Anexos I y II del Instrumento causal.

9.

En función de la supuesta fecha de suscripción del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO" (esto es, el día 17 de Abril de 2023, fs. 68) y habida cuenta que la vigencia del mismo ha sido establecida dentro del plazo de SEIS (6) meses (Cláusula 2.5.1, fs. 73), con fecha 9 de Mayo de 2023 esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ordenó la notificación a la Dra. Marcela de los Ángeles CANO, atento el carácter invocado por dicha profesional de apoderada del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO", a los fines que "*dentro del plazo de dos días hábiles administrativos inicie el trámite de inscripción*



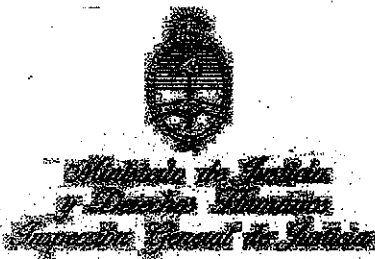
del contrato de mención ante esta **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**, en virtud de lo normado en la Resolución General IGJ N° 7/2015 y en la Resolución General IGJ N° 33/2020, toda vez que sólo de tal modo, una vez efectuado el correspondiente control de legalidad y ordenada eventualmente su inscripción ante este Organismo de Control Estatal, el fideicomiso en cuestión tendrá los efectos derivados de su publicidad registral y será oponible a terceros, dado que, por las constancias incorporadas en este legajo - hasta el presente -, lo efectuado en el ámbito del Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén carece de los señalados efectos" (fs. 86/87).

11.

Ante la falta de inicio del trámite de inscripción del contrato "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO", pese a la notificación practicada por este Organismo mediante el correo electrónico obrante a fs. 89, se procedió a dictar la providencia de fecha 15 de Mayo de 2023 (fs. 90), mediante la cual la **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA** concedió " *un último e improrrogable plazo de dos días hábiles administrativos a la presentada como apoderada del FIDEICOMISO relacionado para iniciar el trámite de mención, bajo apercibimiento de dictarse Resolución Particular e iniciarse todas las acciones legales pertinentes y/o denuncias administrativas - verbigracia, ante el C.P.A.C.F.- que se entiendan procedentes - conf. Art. 6, inc. d), Ley N° 22.315 -*", siendo ello notificado, en fecha 15 de Mayo de 2023, mediante cédula cursada y diligenciada (ver. fs. 91/2) en la sede del constituido como "domicilio ad litem" por la Dra. Marceia de los Ángeles CANO (conf. fs. 67).

12.

Que encontrándose también vencido el último plazo concedido por este Organismo de Control para el inicio del trámite de inscripción del contrato "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO", y sin perjuicio de haberse recibido por una vía inadecuada - correo electrónico de la Secretaría Privada de la UNIDAD DE INSPECTOR GENERAL -, en fecha 16 de Mayo de 2023, un escrito incoherente escaneado y suscripto, aparentemente, por la Dra. Marcela de los Ángeles CANO, preanunciando que "*... estimamos que antes del veinte y cuatro de mayo, estará todo presentado*" - haciéndose alusión al inicio del trámite de inscripción registral pendiente del denominado "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO" ante este Organismo de

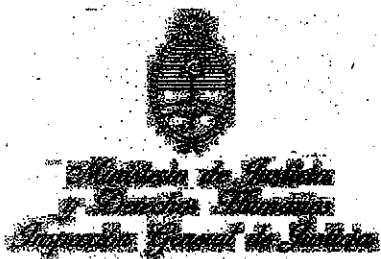


control, conf. fs. 93 a fs. 96 -, lo cual fue materia de excepcional incorporación a este expediente por vía de providencia dictada el mismo 16 de Mayo de 2023 - fs. 97 -, **no se ha iniciado, al día de la fecha el trámite de inscripción del aludido fideicomiso**, por lo cual y dada la singularidad del asunto, se procederá, seguidamente, a fijar posición resolutive por parte del suscripto en representación de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

13.

Preliminarmente, cabe señalar que la anómala inscripción del contrato "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO"- llevada a cabo por los interesados por ante el Registro Público de Contratos de Fideicomiso del Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén mediante el artilugio de constituir el Sr. Santiago MARATEA "domicilio especial" en la referenciada provincia de Neuquén (fs. 47) -, constituye no sólo un acto a todas luces inoponible para esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, sino que resulta una circunstancia especialmente reveladora de la voluntad de las partes - incluido el FIDUCIANTE, Sr. Miguel Ángel SANTORO, que declaró que su domicilio real se halla en la Provincia de Buenos Aires -, en cuanto respecta a burlar la competencia de este Organismo de Control para así evitar el control de legalidad que implica la intervención de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, situación que indubitablemente configura un ensayo de fraude a la ley por vía de elección jurisdiccional potestativa, lo que se conoce como "*fraude interjurisdiccional*", y cuya ilicitud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de este Organismo (*Resolución IGJ n° 741/2021, Noviembre 9 de 2021, "Carvi Internacional LLC2 y "Carvi Technologies Ltd."*; *idem, Resolución IGJ n° 822/2021, Diciembre 6 de 2021, en "Retargetly LLC"*; *idem, Resolución IGJ n° 580/2022, Mayo 30 de 2022, en el expediente "Kimber Productora y Asesora de Seguros SA sobre inscripción"*; *idem, Resolución IGJ n1 503/2022, Mayo 5 de 2022, en el expediente "Grupo HL Sociedad Anónima"*; *idem, Resolución IGJ n° 922/2004, firme, en el expediente "The Pacific Group SA, publicado en ED 209-455"*; *idem, Resolución IGJ n° 461/2005, Abril 21 de 2005 en el expediente "Bolton Group SA"*; *idem, Resolución IGJ n° 1205/2005, "Adremix SA", publicado en la Revista de las Sociedades y Concursos N° 36 página 421*; *idem, Resolución IGJ n° 359/05, Marzo 28 de 2005, en el expediente "Howtec Investment SA"*; etc.).

En efecto, en materia de competencia, corresponde destacar que el artículo 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación (

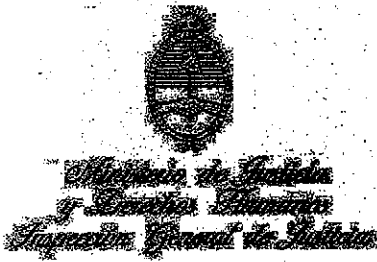


en adelante, el "CCyCN") dispone: **"El contrato [de fideicomiso] ... debe inscribirse en el Registro Público que corresponda (...)"** y según se desprende de la lectura del citado artículo 1669 del CCyCN, el registro en el cual se debe inscribir el contrato de fideicomiso no es otro distinto del Registro Público de Comercio de cada jurisdicción (*LORENZETTI, Ricardo L., Director, "Código Civil y Comercial Comentado", tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, tomo VIII, p. 180*). Así lo entendió, en su día, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, cuando, en el artículo 36, inciso 4º, apartado e), de la Resolución General IGJ N° 7/2015, dispuso textualmente que el Registro Público inscriba los siguientes actos: **"Los contratos de fideicomiso, sus modificaciones cese y/o sustitución del fiduciario y/o extinción, excepto los que se encuentren bajo el control de la Comisión Nacional de Valores"** (texto conforme Resolución General IGJ N° 9/2015).

Por otra parte, este Organismo de Control Estatal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, inciso c, de la Ley Orgánica N° 22.315, está facultado para: **"Dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades"**.

Consecuentemente, la Resolución General IGJ N° 7/2015 (B.O.R.A. 31/07/2015), incluye los artículos 284 a 291 que configuran precisamente el concreto ejercicio de la potestad administrativa de **"dictar los reglamentos que estime adecuados"**. El mencionado artículo 284, posteriormente sustituido por la Resolución General IGJ N° 33/2020 (B.O.R.A. 06/08/2020), prescribe que: **"A partir de las vigencias de estas Normas, se registrarán en este Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia los contratos de fideicomiso, en los siguientes supuestos: 1. Cuando uno o más de los fiduciarios designados posea domicilio real o especial en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (...)"** (el subrayado es de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA).

Precisamente, con sustento en la distinción expuesta y en virtud de lo establecido por la Ley Orgánica N° 22.315, ésta ha pasado a ser una ley complementaria del Código Civil y Comercial, y, en consecuencia el Registro Público actualmente es, en cada jurisdicción, el antes denominado "Registro Público de Comercio" al cual se refieren



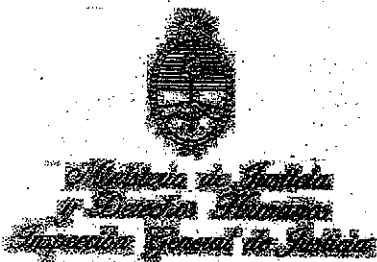
las leyes citadas, que – en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – se encuentra a cargo de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, es decir, el Organismo en el que corresponde inscribir los contratos de fideicomiso.

En idéntico sentido, la doctrina reiteradamente ha señalado:

"(...) el Registro Público (antes de Comercio) es el órgano adecuado para la inscripción de los fideicomisos. Ello así porque en esta oficina administrativa se inscriben también otros entes que requieren publicidad registral, tales como sociedades, contratos y aún la contabilidad. (MOLINA SANDOVAL, Carlos A.; "La registración del fideicomiso", TR LALEY AR/DOC/870/2016).

"(...) la norma hace referencia al Registro Público (antes Registro Público de Comercio), organismo natural de inscripción de actos vinculados a las cuestiones comerciales. Así fue interpretado, y, por ello, diversos organismos de los cuales depende el Registro Público dictaron diversas resoluciones determinando los aspectos sustanciales y formales de registración. (MÁRQUEZ, José Fernando; "La publicidad en el fideicomiso. La registración del contrato", TR LALEY AR/DOC/1464/2017).

El aludido "Registro Público", que – como se ha dicho – se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, cuya labor – que viene efectuando desde hace 130 años – ha sido objeto de especial ponderación, no solo por la doctrina especializada, sino también por el diario La Nación, en cuya nota editorial, de fecha 25 de febrero de 2014, titulado *"La desnaturalización de la Inspección General de Justicia"*, ha afirmado sobre este Organismo de Control, las siguientes manifestaciones que se estima necesario transcribir, para tomar conocimiento de la relevancia e importancia pública de su existencia presencia en el tráfico en general: *"Su funcionamiento hace al interés general de la comunidad, pues implica la publicidad de quienes en nuestra sociedad tienen derecho a ampararse en sus libros de comercio rubricados en caso de juicio. Igualmente controla el procedimiento formativo de las sociedades, asociaciones y fundaciones y fiscaliza sus desempeños. Ello hace a la transparencia que las personas jurídicas deben tener frente a terceros. Mediante tales controles se pretende proteger la procedencia y la veracidad de la información de los registros públicos confiados a ese organismo por*



ley, balanceando el derecho de aquellos que se registran a hacer oponible su carácter de comerciante matriculado o de sociedad con limitación de responsabilidad frente a terceros, con el derecho de estos últimos de acceder a la información existente, controlando así la regularidad de conductas y de la información requerida". "Pero a la vez hay otro aspecto de igual o mayor importancia que el que se pretende proteger legalmente y que también hace al interés general: el acceso de una sociedad determinada a formalizar sus derechos de propiedad, tanto de los referidos a los inmuebles como los derivados de un contrato. Por eso es tan imperioso, por todas las vías posibles y con el menor costo y tiempo posible, se facilite el acceso a ese tipo de informaciones". "El ágil y transparente funcionamiento de la Inspección General de Justicia es central para propender al fortalecimiento del Estado de Derecho y es clave para contribuir en la defección de anomalías y hasta de ilícitos".

14.

Con fundamento en lo expuesto precedentemente, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ha tomado como referencia el domicilio real o especial del fiduciario como uno de los puntos de conexión para determinar la registración en su jurisdicción de los contratos causales de negocios fiduciarios, asumiendo expresamente competencia para registrar los fideicomisos - conf. Resolución General IGJ N° 33/2020, ARTÍCULO 2º, parágrafo 2), toda vez que la inscripción del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO" por ante el Registro Público de Contratos de Fideicomiso del Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén -a través de una forzada constitución de "domicilio especial", en la Provincia de Neuquén por parte del Sr. Santiago MARATEA, atento su calidad de fiduciario -, configura, como se expresó más arriba una inadmisibles tentativa dirigida a burlar el control de legalidad de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA e implica reducir el alcance de la registración del contrato de fideicomiso hasta convertirlo en un mero acto informativo, teniendo especialmente en cuenta lo prescripto en el art. 9º, de la referenciada Ley Neuquina N° 3265, cuando allí se establece textualmente que: "**El Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, en instancia de tomar razón de la inscripción del contrato de fideicomiso, no podrá realizar estudio de forma ni contenido sobre el contrato a inscribir, ni ejercer ningún tipo de control de legalidad que obstaculice la inscripción.**", todo lo cual resulta totalmente contrario al control de legalidad y al poder de policía que le



corresponde ejercer a todo Organismo encargado del Registro Público, como facultades propias e inherentes de las funciones que este cumple.

Lejos pues de entender que el ejercicio de control de legalidad por parte de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA pueda ser considerado como un "obstáculo", es dable advertir que se trata de una de las funciones capitales que debe cumplir dicho Organismo, puesto que tiene por finalidad comprobar que los actos a inscribirse se ajusten a las leyes que rigen esos actos. Tal es precisamente, el significado del "control de legalidad" que caracteriza la actuación de los órganos de control (*Resolución IGJ n° 1414/2003, Noviembre 3 de 2003, en el expediente "Vitamina Group SA"; ídem, Resolución IGJ n° 538/2003, Mayo 19 de 2003, en el expediente EPP Petróleo SA"; ídem, Resolución IGJ n° 476/2004, Abril 19 de 2004, en el expediente "Tierras y Hacienda SRL"; ídem, Resolución IGJ n° 438/04, Abril 14 de 2004, en el expediente "Estancias Santa Unión SCA"; Resolución IGJ n° 663/04, Junio 4 de 2004, en el expediente "Antonio Barilari SA"; ídem, Resolución IGJ n° 1632/03, Diciembre 15 de 2003, en el expediente "Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA"; ídem, resolución IGJ n° 1364/04, Octubre 25 de 2004, en el expediente "American Screw de Argentina SA"; ídem, CNCom, Sala E, Mayo 3 de 2005 en autos "Fracchia Raymond SRL"; ídem, CNCom, Sala C, Mayo 21 de 1979, en autos Macoa SA; ídem, Resolución IGJ n° 393/05m Abril 4 de 2005 en el expediente "Copal SA"; ídem, Resolución IGJ n° 394/05, Abril 5 de 2005 en el expediente "Newprod SACI"; ídem, Resolución IGJ n° 1416/2003, Noviembre 4 de 2003 en el expediente "Gaitan, Barugel & Asociados SRL"; ídem, CNCom, Sala D, Octubre 29 de 2004 en el expediente "Inspección General de Justicia contra Insuma SRL"; ídem, Sala D, Octubre 29 de 2004, en autos "Inspección General de Justicia contra Astilleros Mestrina SA"; ídem, Sala E, Noviembre 23 de 2004 en autos "Inspección General de Justicia contra Auditorio de Buenos Aires SA"; ídem CNCom, Sala E, Noviembre 3 de 2003, en autos "Inspección General de Justicia contra Aswell SA"; ídem, Sala E, Abril 28 de 2000 en el expediente, "inspección General de Justicia contra Price Waterhouse"; ídem, Sala B, Mayo 19 de 1995 en autos "Bexter SRL ante la Inspección General de Justicia"; ídem, Sala F, Octubre 25 de 2018, en autos "Inspección General de Justicia contra Akeba SA sobre Organismos Externos"; ídem, Resolución IGJ n° 1191/2003, Septiembre 29 de 2003 en el expediente "Los Algodonales SA"; ídem, Resolución IGJ n° 133/2021, en el expediente "Texelro SA"; ídem, Resolución IGJ n° 260/2021, Mayo 5 de 2021, en el*

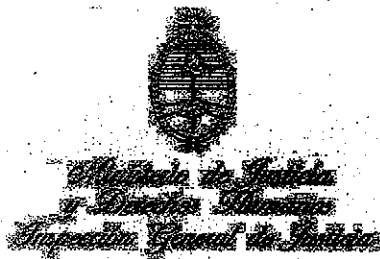


expediente "Lelie SAIC"; ídem, CNCom, Sala C, Agosto 5 de 2005, en autos "F2BIZ SRL"; ídem, Resolución IGJ n° 64/2022, Febrero 1 de 2022, en el expediente "Sopoznik María Marta contra Laboratorios Pretoria SRL sobre denuncia"; ídem, Resolución IGJ n° 73/2022, Febrero 2 de 2022 en el expediente "Paolantonio y Legón Abogados"; ídem, CNCom, Sala E, Noviembre 15 de 2021, en autos "Jade Investment Holding LLC sobre Organismos Externos"; etc.).

En tal sentido, resulta pertinente remitirnos a lo señalado en el quinto considerando de la Resolución General IGJ N° 33/2020 en cuanto se allí se ha prescripto que **"(...) en cuanto a las facultades del registrador o "encargado del Registro Público", la intervención de la Inspección General de Justicia a cargo del mismo en la inscripción de fideicomisos - como ya se ha señalado - no puede ni debe ser pasiva, sino que, con carácter previo a ordenar su inscripción, debe examinar la legalidad del contenido de dicho contrato, a los fines de que, inscripto éste, y además de las funciones de publicidad y oponibilidad que la inscripción otorga, el mismo documento goce de una presunción de legalidad, como sucede, ni más ni menos, con la inscripción en el Registro Público de todo contrato cuya toma de razón impone la ley en forma obligatoria, máxime como, en el caso, se trata de un convenio en el cual se acuerda - bien que de una manera especial - la transferencia de la propiedad de bienes del fiduciante - o fideicomitente - a favor del fiduciario - o fideicometido -, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra parte llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla, al cumplimiento del plazo o condición pautados, al fideicomisario (conf. art. 1666, del Código Civil y Comercial de la Nación)."**

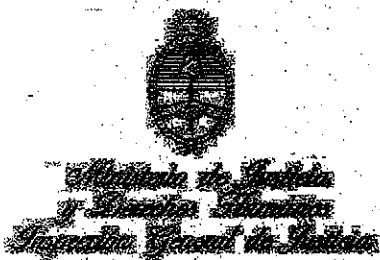
Con similar criterio, la Sala C, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ha sostenido, en un reciente fallo que: **"Aun cuando el art. 1669 del Código Civil y Comercial de la Nación no lo diga, va de suyo que toda inscripción en un Registro Público lleva por presupuesto que el encargado de practicar tal inscripción debe hacer el control de legalidad del acto respectivo."** (CNCom, Sala C, Agosto 22 de 2022, en autos "Inspección General de Justicia contra Fideicomiso GG Alliance y otro sobre Organismos Externos". Expediente N° 20710/2021).

En este mismo orden de ideas es necesario recordar que el control de legalidad previo al acto de la inscripción del fideicomiso es



necesario para la seguridad del tráfico que genera y su eficacia, fundamentalmente en punto a determinar y entre otros parámetros a verificar: quién es el administrador y/o titular transitorio (fiduciario) del patrimonio fideicometido, cuáles son las limitaciones que el acto constitutivo fijó a las atribuciones del fiduciario, cuál es el plazo de duración previsto o las condiciones que supeditan su existencia, cuál es el procedimiento para disponerse su liquidación, quiénes los beneficiarios de la gestión (beneficiarios o fideicomisarios, según la manda fiduciaria y la ley aplicable), qué tipo de gestión fiduciaria debe realizarse, qué incidencia tiene ello en los derechos de terceros ajenos al negocio fiduciario orquestado, etc. Se trata, en todos los casos, de aspectos que no pueden ser soslayados y que son abarcados por el control de legalidad, que, en la especie que nos ocupa, los interesados han intentado evadir.

Asimismo, la mentada registración y debido control de legalidad del fideicomiso, contrato que hace las veces de causa fuente del denominado negocio fiduciario y permite, a la postre, constituir un transitorio dominio fiduciario de los bienes fideicometidos, genera un patrimonio especial de afectación o separado del de las partes intervinientes (art. 1685, CCyCN), cuya resultante es que los bienes sometidos al dominio fiduciario gozan de una tutela especial que determina que estén exentos de toda acción individual o colectiva en relación a los acreedores personales o directos del fiduciario y que tampoco, salvo las excepciones de la acción de fraude y de ineficacia concursal, los acreedores del fiduciante puedan agredirlos (art. 1686, CCyCN), todo lo cual exorbita lo que establecen, genéricamente, los artículos 242 y 743 del Código Civil y Comercial de la Nación, que, como es conocido, consagran la función de garantía que, frente a terceros, cumple el patrimonio de toda la persona - humana o jurídica -. **Evidentemente, contar con semejante privilegio de un " patrimonio separado de afectación especial ", por apelarse a la figura del contrato de fideicomiso, requiere, inexcusablemente, que un Organismo de Control del poder público verifique que la utilización de esta herramienta contractual sea legítima y se encuentre en línea con lo normado al efecto en el ordenamiento jurídico, considerado en su totalidad (arg. arts. 1º y 2º, CCyCN).** En la especie, se reitera que tal Organismo es, en el ámbito de la Capital Federal de la República Argentina, esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, ente integrante del ESTADO NACIONAL (*conf. arts. 1, 2 y 3, Ley Nº 22.315; art. 1, Dto. 1493/82 y art. 10, Ley Nº 24.588*).



La relevancia de la inscripción del carácter fiduciario de un conjunto de bienes - que puede estar constituido por "aportes voluntarios" - radica en el otorgamiento de publicidad al dominio fiduciario, haciéndolo oponible a terceros, siendo que la inscripción del contrato en un registro específico, por su parte, hace oponibles a terceros las demás disposiciones contractuales, en especial aquellas referidas a las limitaciones a las facultades del fiduciario sobre los bienes fideicomitidos (*conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis; "Publicidad Registral", Zavallá Editor, tercera edición, p. 441; MOLINA SANDOVAL, Carlos y JUNYENT BAS, Francisco, "Bases y reflexiones para una futura reforma del régimen de fideicomiso", Diario La Ley, 25 de abril de 2007*), aspecto fundamental en un contrato de las características y finalidad del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO", de cuyo contenido contractual (en particular de la cláusula quinta del instrumento causal) surge la construcción de un perfil de parte fiduciaria cuasi plenipotenciario para la administración y conservación de los fondos aportados en pos de la cancelación de determinadas deudas del "CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE", las cuales no resultan taxativamente indicadas en Anexo alguno del mentado contrato.

15.

Con base en lo señalado, en forma previa corresponde concluir que la inscripción del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO" ante el Registro Público de Contratos de Fideicomiso del Colegio de Escribanos de la provincia de Neuquén (esto es, en franco incumplimiento a la competencia establecida en el art. 1669, CCyCN) torna al instrumento causal inoponible tanto a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, cuanto a todo tercero interesado de buena fe (que podrían ser perjudicados por la constitución de un fideicomiso que no conocen), solución legal surgente de nuestro ordenamiento jurídico tendente a evitar tentativas y/o consumaciones de posibles fraudes.

Por otra parte, es dable señalar que las maniobras ya descriptas, abarcativas desde la inscripción registral efectuada en las condiciones reseñadas, hasta las irregulares presentaciones de fs. 67/85 y de fs. 93/96 ya aludidas, a fin de acompañar un contrato de fideicomiso incompleto (carente de Anexos con detalle específico) y a la vez dotado de notorias inconsistencias que afectan su contenido (en este sentido, es harto llamativo el texto que reza: "CLÁUSULAS



SÉPTIMA Y OCTAVA: *Estas cláusulas no son de aplicación a este Fideicomiso, dada su particular naturaleza y el corto plazo de vigencia relativa del mismo y por la existencia de un solo Fiduciante. En consecuencia, no se tiene previsto la actuación y funcionamiento de Asamblea de Fiduciantes ni de Comité Asesor, cláusulas cuyos contenidos no surgen del contrato en copia simple acompañado). Y ello por no mencionar desprolijidades de toda índole, incluyendo, sin ánimo de ser exhaustivo:*

(i) La falta de inicio del trámite de inscripción del Contrato de Fideicomiso (pese a la afirmación efectuada en tal sentido en el apartado II, del escrito obrante a fs. 67 y lo reiterado en el escrito incorporado a fs. 95/6);

(ii) La falta de presentación del poder en base al cual la Dra. CANO ha pretendido invocar, como "apoderada" la representación del FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO (que no es "sujeto del Derecho");

(iii) La captación, merced al negocio fiduciario en cuestión, de ahorro público para un fin aparentemente predeterminado y pretensamente coincidente con el bien común y loable interés de una señera entidad civil como lo es el "CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE" - lo cual también podría estar abarcado por la esfera competencial de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; conf. arts. 3, 9 y 14, Ley N° 22.315; Resolución General IGJ N° 8/2015; arts. 28 y 29, Dto. 1493/82 y concordantes. -;

(iv) La inoponibilidad del mentado contrato derivada de su falta de válida inscripción registral, lo cual determina que los acreedores personales del Sr. Santiago MARATEA puedan embargar los fondos recaudados por el mismo en la singular cuenta designada al efecto;

(v) Las cláusulas puramente potestativas - se cumple sólo si quiere el obligado - que lucen en el instrumento causal;

(vi) Lo exorbitantemente pautado en punto a "gastos y honorarios" del fideicomiso y en pretense beneficio del FIDUCIARIO;

(vii) La llamativa "cuenta recaudadora" o "cuenta de pago" alojada en MERCADO PAGO - entidad mercantil inscrita ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA -, vinculada a la sociedad



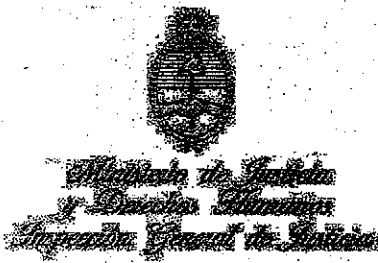
"MERCADO LIBRE S.R.L." -también inscripta ante este Organismo de control estatal -, que resulta ser una entidad no financiera, tan sólo inscripta ante el "Registro de Proveedores de Pago" que lleva el B.C.R.A.;

(viii) La particular "rendición de cuentas" proyectada; y, finalmente pero sin concluir,

(ix) La significativa y harto relevante omisión relacionada con la figura legal del "pago con subrogación", toda vez que, conforme lo convenido, quien abonaría ciertas deudas del "CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE", no sería el deudor directo y originario, sino un tercero y en el marco de un fideicomiso que ni siquiera está válidamente inscripto, todo lo cual configura una clara tentativa de fraude a la ley, conforme lo dispuesto en artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación: "*las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir*".

16.

Cabe adicionar a todo lo abordado que, como si todo ello fuese poco, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén y/o el Registro Público de Contratos de Fideicomisos a cargo de tal corporación notarial, no ha respondido los dos últimos y reiterados requerimientos que se le formularan desde esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, en el sentido que, "*de tenerlo en su poder, remita copia fiel completa del contrato del 'FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO' (CUIT 30-71803474-0)*" - conf. correo electrónico de fs. 56/7 y Carta Documento de fs. 88, recepcionada en fecha 11 de Mayo de 2023, conforme constancia agregada a fs. 98/9 -, lo cual habilita a suponer que, en los términos de la Ley de la Provincia del Neuquén N° 3265, hasta es posible que se "inscriban datos" de un instrumento causal de un determinado negocio fiduciario, sin deberse aportar un ejemplar del contrato de fideicomiso continente al Organismo notarial registrante, lo cual invalidaría todavía más - si fuese posible - lo efectuado por los Sres. MIGUEL ANGEL SANTORO y SANTIAGO MARATEA en tal extraña jurisdicción (conf. art. 10º, Ley de la Provincia del Neuquén N° 3265).



17.

Por último, y con fundamento tanto en las circunstancias de hecho cuanto en el sustento normativo precedentemente expuesto, es dable señalar que la inscripción intentada en la relacionada y ajena sede provincial no cumple con ninguno de los recaudos legales, ni, tampoco, con la finalidad perseguida por el Código Civil y Comercial de la Nación para el supuesto del Contrato de Fideicomiso, siendo deber inexcusable de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA velar, en el caso que nos ocupa y dentro de su ámbito propio de competencia, por los intereses de una entidad civil de la trascendencia e incidencia social del "CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE", y, asimismo, porque la buena fe de sus miles de socios, hinchas y adherentes no se vea defraudada por la tentada espuria actuación de persona alguna.

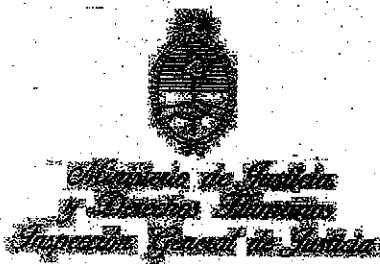
18.

POR TODO LO EXPUESTO, lo prescripto en las normas legales y reglamentarias citadas en los considerandos que anteceden, lo fundamentado en la Resolución General IGJ N° 33/2020, y lo establecido por los artículos 4, 21 y ccdtes. de la Ley N° 22.315, y, asimismo, lo reglado en el art. 1º, del Dto. PEN 1493/82,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR INEFICAZ E IRREGULAR, respecto de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, la inscripción del contrato del "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO", efectuada con fecha 21 de Abril de 2023 por ante el Registro Público de Contratos de Fideicomiso del Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Neuquén.

ARTÍCULO 2º: ENCOMENDAR, al Departamento de Asuntos Judiciales de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, en forma urgente, la promoción, ante el fuero competente, de una acción judicial tendiente al nombramiento de un interventor judicial, en carácter de "*interventor informante y controlador*", para que proceda a comunicar a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y al Juzgado interviniente el estado de los actos de administración y demás acciones realizadas y/o a realizarse de futuro por el Sr. Santiago MARATEA (DNI N° 37.246.031, CUIT N° 20-37246031-9), o quien lo reemplace en el ejercicio de sus deberes contractuales asumidos en su calidad de FIDUCIARIO, en el marco del Contrato de Fideicomiso denominado "FIDEICOMISO



MARATEA ROJO GOGO" (CUIT N° 30-71803474-0), con la periodicidad y facultades de administración que se establezcan en la providencia judicial que lo designe, en lo que respecta a la captación y gestión de fondos a ser destinados a la cancelación de determinadas deudas contraídas por el "CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE" (CUIT N° 30-52675403-0), conforme lo dispuesto en los artículos 224 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y con citación en breve plazo, en calidad de "tercero interesado" y/o de "tercero adhesivo o coadyuvante", del "CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE".

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a: (a) el "FIDEICOMISO MARATEA ROJO GOGO", al domicilio constituido en el marco de los presentes actuados por la presentada como su "apoderada", sito en la calle CARLOS PELLEGRINI N° 27, Piso 7º, Oficina "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (b) el Sr. Santiago MARATEA, en su domicilio real, sito en la calle CONDE N° 440, Planta Baja, Departamento "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (c) el "CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE", en su sede social de Avellaneda, sita en AVDA. MITRE N° 470, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, y, también, en su sede de Capital Federal, sita en la calle BOYACÁ N° 470, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Regístrese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN PARTICULAR IGJ N°: 0000449

RICARDO AUGUSTO NISSEN
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS